



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 4 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230022700	Celebración De Matrimonio Civil	Angelica Patricia Oyola Rodriguez	Jose Luis Guerra Figueroa	17/01/2024	Auto Fija Fecha
70708408900220230021000	Celebración De Matrimonio Civil	Jose Angel Montes Garavito	Alicia Ester Martinez Perez	17/01/2024	Auto Fija Fecha
70708408900220230022500	Celebración De Matrimonio Civil	Yomar De Jesus Corpos Coronado	Camila Andrea Baldovino Montalvo	17/01/2024	Auto Fija Fecha
70708408900220230017300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Walter Guerra Guerra	17/01/2024	Auto Decide - Autorizar Solicitud De Retiro De Demanda
70708408900220240000200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Luis Fernando Gomez Duque	17/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

77f6d6db-a34b-4e12-8073-28189789a263

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. **70708408900220230022700** Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, Diecisiete (17) de enero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° **70708408900220230022700**, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre (17) de enero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



San Marcos, Sucre, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** MATRIMONIO CIVIL  
**SOLICITANTES:** JOSE LUIS GUERRA FIGUEROA Y ANGELICA PATRICIA OYOLA RODRIGUEZ  
**RAD.:** 70708408900220230022700  
**ASUNTO:** SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO

**ASUNTO A RESOLVER:**

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **JOSE LUIS GUERRA FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.885.857 y **ANGELICA PATRICIA OYOLA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.005.676.742, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Encuentra esta agencia judicial, que los solicitantes de este trámite legal, han cumplido con todos los requisitos que el ordenamiento les impone para la favorabilidad de este tipo de actuaciones; ello es, haber aportado plena prueba de su estado civil a la fecha, de conformidad con las directrices del Decreto 1260 de 1970, verificando este funcionario además, que en efecto quienes presentan interés de contraer matrimonio son ambos solteros según dan cuenta sus registros civiles de nacimiento, los cuales datan de reciente fecha, fueron adosados al escrito petitorio, copias simples de sus documentos de identificación y adicionalmente residen en el municipio de San Marcos.

Reposan además al interior de estas diligencias la identificación de dos personas distintas a los que pretenden la celebración del acto matrimonial, los cuales exhiben la condición de testigos y los cuales corresponden a los ciudadanos LINA MARGARITA PEREZ ESCOBAR, identificada con C.C. No. 64.706.183 y BATINIO ANTONIO BARBOSA ORTEGA identificado con C.C. No. 10887365.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve en punto de la mañana (09:00 a.m).

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores **JOSE LUIS GUERRA FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.885.857 y **ANGELICA PATRICIA OYOLA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.005.676.742, para que concurran a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San  
Marcos, Sucre

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia  
fue notificada por medio de publicación en  
el Estado N° 004 del 18 de enero de 2024.  
El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

A.S.C

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a15f1e1e84f4e065217c6b8a1d1f78e459177b359c87a4326b6e998c7cb6f4**

Documento generado en 17/01/2024 11:39:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, la presente solicitud de matrimonio, informándole que se encuentra pendiente de fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que para la fecha antes ya programada, las partes no hicieron presencia en la audiencia, dado que una de las mismas se encontraba enferma según informaron.

San Marcos, Sucre, 17 de enero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES:	JOSE ANGEL MONTES GARAVITO Y ALICIA ESTER MARTINEZ PEREZ
RAD.:	70708408900220230021000
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA

**VISTOS:**

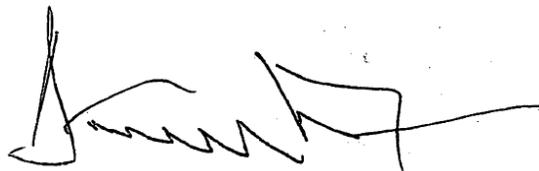
Visto el informe secretarial que antecede, y siendo cierto lo allí señalado, se encuentra pendiente programar fecha para la realización de la audiencia de matrimonio civil de los señores JOSE ANGEL MONTES GARAVITO Y ALICIA ESTER MARTINEZ PEREZ, por lo que se hace necesario convocar a los contrayentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FÍJESE como nueva fecha y hora para la celebración virtual del matrimonio civil, solicitado por los señores JOSE ANGEL MONTES GARAVITO Y ALICIA ESTER MARTINEZ PEREZ, el día veintitrés de enero de 2024, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**  
Juez

A.S.C



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San  
Marcos, Sucre

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia  
fue notificada por medio de publicación en  
el Estado N° 004 del 18 de enero de 2024.  
El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050a14326b8648104e3612a2ab1b0acbc0a96c1d76e52ec50098bce3df2c680e**

Documento generado en 17/01/2024 11:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. **70708408900220230022500** Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, Diecisiete (17) de enero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° **70708408900220230022500**, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre (17) de enero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



San Marcos, Sucre, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** MATRIMONIO CIVIL  
**SOLICITANTES:** YOMAR DE JESUS CORPOS CORONADOS Y ALICIA ESTER MARTINEZ PEREZ  
**RAD.:** 70708408900220230022500  
**ASUNTO:** SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO

**ASUNTO A RESOLVER:**

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **YOMAR DE JESUS CORPOS CORONADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.678.532 y **CAMILA ANDREA BALDOVINO MONTALVO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.193.338.324, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Encuentra este juzgado, que los solicitantes de este trámite legal han cumplido con todos los requisitos que la normativa les impone para la aprobación de este tipo de procedimientos. Esto incluye la presentación de evidencia sobre su estado civil hasta la fecha, según las pautas del Decreto 1260 de 1970. Además, se ha verifica que aquellos que desean contraer matrimonio son verdaderamente solteros, según lo confirmado por sus registros civiles de nacimiento adjuntados a la solicitud. También han proporcionado copias simples de sus documentos de identificación, y se verifica que ambos residen en el municipio de San Marcos.

Se observa que los solicitantes han procreado hijos, con anterioridad a su unión en matrimonio, los cuales se relacionan como YOMAR DE JESUS CORPOS BALDOVINO, con Registro Civil de Nacimiento inscrito con el NUIP N°. 1.104.439.246 y ALEXANDER CORPOS BALDOVINO con Registro Civil de Nacimiento inscrito con el NUIP N°. 1.104.441.827, quienes quedaran legitimados una vez constituida una unión a través del acto matrimonial.

Dentro del expediente, se incluye la identificación de dos personas distintas a aquellas que buscan la celebración del matrimonio, quienes actuarán como testigos. Estas personas son los ciudadanos LUZ DARIS GARCIA RODELO, identificada con C.C. No. 1.005.675.701, y JAIRO MANUEL RODRIGUEZ ESCAÑO, identificado con C.C. No. 10888654.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve en punto de la mañana (09:00 a.m.)

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores **YOMAR DE JESUS CORPOS CORONADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.678.532 y **CAMILA ANDREA BALDOVINO MONTALVO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.193.338.324, para que concurran a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**

## Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San  
Marcos, Sucre

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia  
fue notificada por medio de publicación en  
el Estado N° 004 del 18 de enero de 2024.  
El secretario,



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

A.S.C

Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba15cede3cc79a480b1a3da93f8f50b68f46af5609dec96de0e475039879a48**

Documento generado en 17/01/2024 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante Dra. Esmeralda Pardo Corredor presentó vía correo electrónico, en fecha 16 de enero de 2024, escrito de solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de enero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo**  
**Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-**  
**002**

---

San Marcos – Sucre, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
**APODERADO: ESMERALDA PARDO CORREDOR**  
**DEMANDADO: WALTER FIDEL GUERRA GUERRA**

**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00173-00**

**ASUNTO: Resolver solicitud de retiro de demanda.**

Mediante memorial presentado vía correo electrónico, en fecha 16 de enero de 2024, la doctora Esmeralda Pardo Corredor identificada con C.C. No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con nit. 860003020-1, desde su correo personal <contacto@epardocoabogados.com>, manifiesta que retira la demanda de la referencia.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron y practicaron medidas cautelares, sin embargo este despacho en atención a la solicitud

elevada por el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., se autorizara el retiro mediante esta providencia.

De igual manera, considera esta agencia judicial que, resulta pertinente autorizar dicho trámite con la advertencia de que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

En razón de lo brevemente expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**Primero:** Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva, solicitado por la doctora Esmeralda Pardo Corredor identificada con C.C. No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con nit. 860003020-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo.** Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

D.J.C.R..



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 4 de 18 de enero de 2024.

El secretario,

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878e264ebf742a7a39b84d34408c4bf0677a6f32230c089a1e5244c49e4726d7**

Documento generado en 17/01/2024 08:20:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00002-00. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de enero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre; diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía identificado con el No. 2024-00002-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 17 de enero de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



San Marcos – Sucre, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO GOMEZ DUQUE

**RAD:** 70-708-40-89-002-2024-00002-00

**ASUNTO:** Decide mandamiento de pago.

**ASUNTO A RESOLVER:**

El **BANCO BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT N° 860.003.020-1 por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra el señor **LUIS FERNANDO GOMEZ DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía N° 34.944.326 con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1- PAGARÉ No. **7709600191740:**

1. Por el saldo insoluto de la obligación del capital correspondiente a \$33.733.336,00 PESOS.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por el capital de las cuotas en mora equivalente a \$10.733.333,00; cuya discriminación se verá reflejada en el cuadro subsiguiente:
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
5. Por los intereses corrientes causados y no pagados del capital de las cuotas en mora equivalentes a \$4.048.752,00; cuya discriminación es la siguiente:

Las cuotas de capital e intereses corrientes que a continuación se discriminan no se encuentran incluidas en el capital insoluto de la obligación; así:

FECHA CUOTA	CAPITAL	INTERESES
28/05/2023	\$1.533.333	\$405.084
28/06/2023	\$1.533.333	\$674.339
28/07/2023	\$1.533.333	\$629.211
28/08/2023	\$1.533.333	\$626.069
28/09/2023	\$1.533.333	\$601.989
28/10/2023	\$1.533.334	\$558.746
28/11/2023	\$1.533.334	\$553.314
<b>VENCIDO</b>	<b>\$10.733.333</b>	<b>\$4.048.752</b>

4. Por las costas del proceso según regulación de su Despacho."

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Título Ejecutivo.**

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.*

*Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.<sup>1</sup> (Resaltado es del juzgado).*

### **Título valor.**

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

*“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”<sup>2</sup>*

### **Requisitos de los títulos valores.**

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

*Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.<sup>3</sup>*

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

---

<sup>1</sup> CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

<sup>2</sup> CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º11001-02-03-000-2018-00246-00

<sup>3</sup>Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 *ibídem*, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

*Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".*

*El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".*

*El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

**El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:**

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**<sup>4</sup> (Resaltado ajeno al texto original).

### **Títulos valores en blanco.**

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora<sup>5</sup>, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013<sup>6</sup>, precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que **"quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque. Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaría. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

(...)." (Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>5</sup> Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

<sup>6</sup> Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

“El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

*«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01).”<sup>7</sup>*

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

*“En el punto, destacó que «la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co....”<sup>8</sup>*

### **CASO CONCRETO:**

Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, en lo que respecta al pagaré No. **7709600191740**:

El título valor aportado (pagaré) como base de recaudo habla sobre un valor de capital por la suma de cincuenta y cinco millones doscientos mil pesos **(\$55.200.000)** MTE,

En su cláusula tercera indica:

---

<sup>7</sup> CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

<sup>8</sup> CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.



documentos “CONSULTA DE LA DEUDA” y “SIMULACIÓN FINANCIERA POR CUENTA” expedidos por mi representada.”

“La entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.”

Se colige del pagaré y de los hechos de la demanda, que el crédito se pactó para cancelarse en cuotas y con el uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, se observa que en el pagaré, de manera particular en su **CLAUSULA TERCERA**, se establece una (1) sola cuota a cancelar en fecha 28 de octubre de 28, y en cuanto al valor se remite a una “SIMULACION FINANCIERA ANEXA”, situación que no es lo suficientemente clara y expresa, debido a que la información de este documento no hace parte o se encuentra incorporado y determinado en el mismo título valor, la obligación debe ser clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, ahora como la misma palabra lo indica una simulación, algo que no es concreto, determinado, puede ser variable, un simulacro de una situación financiera, en este caso del crédito, lo que al relacionarlo con el título valor, deja que decir con respecto a su claridad y lo expresado en el mismo, y por lo tanto afecta su exigibilidad.

La cláusula mencionada se utiliza frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”<sup>3</sup>

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

**“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:**

*1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez<sup>5</sup>, en el que se confirmó la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:*

**“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual**

**se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido.** Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas". (Se destaca)." (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, el instrumento utilizado como báculo de recaudo (pagaré 7709600191740), si se utilizó la cláusula aceleratoria, ( ver hecho de la demanda y pagaré), entonces se debieron especificar en el pagaré las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se cancelaron, cuales se encuentran vencidas sin cancelar, la suma acelerada, los intereses de estas, además de desconocer la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, **valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua.***<sup>7</sup> (Resaltado ajeno al texto original).

Respecto a lo mencionado anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, dijo lo siguiente:

*Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos.** Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.*

*Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del*

acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.

**De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras.** Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Por otro lado, se recalca, que la carta de instrucciones aportada, no hace parte del título valor, ni mucho menos un complemento para la literalidad del báculo cartular, por el contrario es un documento independiente a este, como así lo deja ver la jurisprudencia cuando dice, *“Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.”*<sup>9</sup> (Resaltado ajeno al texto original).

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009). Ref. exp. 1100102030002009-01044-00, donde al respecto se indicó:

*“Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, **los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes** – per se stante –, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, **como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengan a configurar**, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador.”* Negrillas fuera del texto original.

---

<sup>9</sup> CSJ. SC16843-2016, 23 de noviembre de 2016. Radicación n° 11001-02-03-000-2012-00981-00.

Según lo anterior, una tabla de amortización que se adjunta a un título valor, como lo es el caso en concreto al pagaré No. 7709600191740, no puede ser un documento que lo complementa, debido a que el título valor ha de ser por sí mismo suficiente.

El despacho observa, que nunca se insertó en el pagaré ateniendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas, esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas, dado que se está sujetando la exigibilidad de la prestación cartular a elementos por fuera de la literalidad del título valor, lo que hace que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el límite desde el cuál se debe contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

Sobre las anteriores interpretaciones con respecto a casos similares ver *Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA - -STC 14433-2022-Radicación n.º 70001-22-14-000-2022-00148-01 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo el 12 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia S.A. contra los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo del Circuito**, ambos de San Marcos, Sucre, trámite al cual fueron vinculados los intervinientes en la ejecución nº 2021-00135.*

*De igual manera, De manera concreta, tratándose de un caso de similar, el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA III CIVIL-FAMILIA-LABORAL Magistrado Ponente: MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO Sentencia T-2023 Radicación 2023-00019-01 Sincelejo, veintiuno de junio de dos mil veintitrés, decide esta Corporación la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito San Marcos, en calenda 3 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.***

En conclusión, en los que respecta al título valor (Pagarés No. **7709600191740**) zócalo de recaudo, no cumple con los requisitos especiales que exige el artículo 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del C. Co., por cuanto no se detallaron e incorporaron en el título valor, en forma sucesiva las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, el valor a pagar por cada una, y si estas se pagaran anual, semestral, mensual o quincenal por el accionado, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, y al tratarse un vencimiento con días ciertos y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor, que esta es a la vista, pues esta forma de vencimiento solo tiene aplicación cuando no se fijó en el título un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado, a consecuencia de lo anterior, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, cuando se pretende obtener

la satisfacción de una obligación contenida en un título valor, no solo se debe tener en cuenta los requisitos que el Código de Comercio exige a estos documentos para ser tenidos como tales, sino también los que el Código General del Proceso exige para ser tenidos como títulos ejecutivos, ya que la acción cambiaria se ejercería a través del proceso ejecutivo que el último regula, pues si no se satisfacen los requerimientos el cumplimiento de la obligación no puede ser exigido, por lo tanto, el despacho negará el mandamiento de pago solicitado, devolverá la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo; se le dará salida en sistema TYBA; y se archivará el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP<sup>10</sup>; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de menor cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, sobrepasan los \$46.400.000.00, así las cosas este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese el mandamiento de pago en lo que respecta a los pagarés No. **7709600191740** solicitado por vía ejecutiva de menor cuantía por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, entidad bancaria identificada con el NIT 860.003.020-1, contra el señor **LUIS FERNANDO GOMEZ DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.698.116, por las razones expuestas en la parte motivada.

---

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

**TERCERO:** Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

**CUARTO:** Téngase a la doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 como apoderado judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 860.003.020-1 en los términos y para los fines del conferido poder.

**QUINTO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

D.J.C.R..



**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5367543e9a9364e6177395070c3ee30ce1db37e011c30df52f4346f8c463a766**

Documento generado en 17/01/2024 08:21:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**